

man *los derechos del hombre*, y política la otra, por lo que respecta á la conservacion del equilibrio federal en la República.

6. Dos fuentes hay de donde pueden tomar su origen estos juicios: ambas se hallan en la Constitucion general, aunque en diferentes capítulos. Los derechos del hombre, cuya violacion da motivo al amparo, se encuentran enumerados en el tít. I; las atribuciones de la Federacion ó de los Estados, cuya invasion tiene igual remedio jurídico, se encuentran consignadas en los tít. III, V y VI de dicha Constitucion.

7. Forzoso es advertir, sin embargo, que ni todos los derechos que otorga el tít. I constituyen otras tantas garantías individuales; ni todos los artículos de los otros tres títulos mencionados, se ocupan de marcar los límites de las facultades de la Union y de los Estados. Lo segundo es más claro que lo primero. Se requiere cierta atencion para distiguir las garantías individuales de las que no lo son, en los primeros veintinueve artículos del Código fundamental.

§ II.

RESEÑA HISTORICA.

1. Los primeros rudimentos del amparo se encuentran ya en la legislacion romana, en la cual existió un interdicto llamado *De hómine libero exhibendo*. Este interdicto podía ser intentado por cualquier persona y tenía por objeto el proteger la libertad del hombre libre, privado de ella por la demasia de un particular. Despues de prolongado silencio sobre este punto, de las legislaciones europeas, viene luego en el órden cronológico, la *Carta Magna*, concedida á los ingleses por el rey Juan, llamado *sin tierra*, la cual garantiza del mismo modo, la libertad de las personas, contra particulares ó autoridades, prescribiendo que nadie atente á ella, sino mediante juicio de los pares ó iguales del acusado, y conforme á la ley de la tierra.

2. Posteriormente á la *Carta Magna*, aunque en el mismo siglo (el XIII,) fué expedido el *Privilegio general* por el rey D. Pedro III de Aragon, donde quedó consignado el principio del respeto á los derechos del hombre. Este gérmen se desarrolló posteriormente en la misma nacion aragonesa, de un modo todavía más completo que en Inglaterra, pues por medio de los procesos forales llamados de *la manifestacion de las personas*, *de jurisfirma*, *de aprehension* y *de inventario*, fueron otorgados á los súbditos de dicha nacion, derechos de inviolabilidad en su persona y bienes de toda especie.

3. En nuestra legislacion patria, comienza á bosquejarse el amparo con la segunda ley constitucional dada en 29

de Diciembre de 1836, que crió un *poder conservador* encargado de un modo principal, de nulificar las leyes del Congreso ó actos del Ejecutivo ó del Poder judicial, que fueran contrarios á los principios constitucionales. La Acta de reformas de 18 de Mayo 1847, contiene en su art. 25, una idea bastante exacta del amparo. La administracion Arista presentó al Congreso una iniciativa que tenía por objeto reglamentar esta materia, en la cual quedaron consignadas algunas disposiciones sustancialmente iguales á las de la ley vigente en la materia.

4. Vino por fin el Congreso constituyente reunido en 1856, el cual fijó de un modo definitivo el carácter del amparo, dándole el doble aspecto de custodia de las garantías individuales y conservador del equilibrio en el concierto federal de la Union y los Estados. Los arts. 101 y 102 de la Constitucion general de la República, expedida en 5 de Febrero de 1857, vinieron á establecer de un modo terminante, el fondo y la forma del juicio, habiéndose expedido de entonces acá, varios reglamentos para su práctica y sustanciacion. El primero fué dado en 30 de Noviembre de 1861, y duró hasta 20 de Enero de 1869, en cuya época fué expedida una nueva ley reglamentaria, que ha estado en vigor hasta 11 de Diciembre de 1882. En esta fecha fué expedida la ley que rige actualmente, la cual es, á no dudarlo, la más clara y completa que se ha dictado sobre este asunto; pues para formarla se han aprovechado importantísimos estudios hechos por publicistas de nombradía, y la experiencia adquirida durante los varios años que ha funcionado el sistema; de suerte que, aunque no esté exenta de defectos, como toda obra humana, puede ser considerada como la fórmula más propia hasta hoy encontrada para dar el mayor desarrollo posible á los propósitos de justicia, orden y paz que entrañan los fecundos principios que constituyen el recurso. De esta manera, puede á justo título gloriarse la nacion mexicana, de poseer la institucion más completa de este género, que exista en los países civilizados de Europa y América. Así lo han sostenido con gran copia de razones, profundos y eruditos escritores que han disertado sobre la materia.

CAPITULO I.

DE LA NATURALEZA DEL AMPARO Y DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES.

ARTICULOS DEL 1.º AL 6.º

1. Los solos tribunales competentes para conocer de estos negocios, son los federales; entendiéndose por única materia del juicio, las controversias que se susciten por uno de los tres motivos siguientes: por leyes ó actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales; por leyes ó actos de la autoridad federal, que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados; por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

2. Así es como han quedado perfectamente definidos los dos objetos del juicio: proteger las garantías individuales, y cuidar del orden en la federacion, por lo que ve á la limitacion de los poderes general y locales. La justicia de la Union ha venido de esta manera á convertirse en egida de la inviolabilidad de la persona humana, y en una especie de tribunal anficciónico, encargado de decidir las cuestiones suscitadas entre diversas entidades políticas, en obsequio de la paz, de la armonía y de la prosperidad del conjunto.

3. Por lo que se refiere al primero de estos dos objetos, debemos considerar que, segun lo dice el texto de la ley, el amparo sólo procede contra demasías del poder público, ya sean leyes ó actos de cualesquiera autoridades. Bajo los nombres de *plagio, robo, asesinato &c.*, se ocupan las leyes de reprimir los atentados cometidos por los particulares, contra la libertad, la propiedad y la vida de las personas; éste es, pues, un recurso especial, que tiene el abuso oficial por elemento necesario.

4. Tambien se necesita para su procedencia, que el abuso que ocasiona la queja, se refiera á una garantía individual, ó sea á alguno de los derechos naturales, y nó á un derecho secundario; siendo una consecuencia de lo anterior,